**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 562.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 7°; y se adiciona la fracción XIX del artículo 7° y el artículo 91 Bis de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.** …:

I a la XVI. …

XVII. En coordinación con las autoridades competentes, implementar y difundir los planes de contingencia de disturbios previstos en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que de ella se deriven.

XVIII. Establecer, promover y coordinar el Registro Estatal de Cáncer, y

XIX. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 91 Bis.** La Secretaría de Salud del Estado llevará un Registro Estatal de Cáncer, que deberá contar con la siguiente información:

1. Información del paciente, que contenga los datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes y además la información demográfica.
2. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.
3. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.
4. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.
5. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría de Salud integrará la información demográfica del Registro Estatal de Cáncer de todo el territorio del Estado dividido en regiones norte, carbonífera, centro, laguna y sureste.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO -** La Secretaría de Salud deberá emitir un Reglamento en el que se establezca la forma en la que se llevará a cabo la integración del Registro Estatal de Cáncer, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**

**ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ JOSEFINA GARZA BARRERA**